



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-444/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-35/2022, al haberse presentado de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Elección para la renovación del Congreso.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de senadurías del Congreso de la Unión. En el Estado de Baja California resultó electo por el principio de mayoría relativa, entre otros, Jaime Bonilla Valdez.

**2. Toma de protesta.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el referido ciudadano tomó protesta como senador de la República para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; aunque el cinco de diciembre

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo posterior, PAN, recurrente o partido político recurrente.

## **SUP-REC-444/2022**

solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido y dicha solicitud se aprobó el inmediato seis.

**3. Registro de candidatura.** El veintisiete de marzo, la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó el registro de la mencionada persona como candidato a la Gobernatura de Baja California.

**4. Elección de la gubernatura.** El dos de junio de dos mil diecinueve aconteció la jornada electoral y obtuvo el triunfo la candidatura de Jaime Bonilla Valdez, quien rindió protesta como Gobernador del Estado de Baja California el primero de noviembre siguiente.

**5. Reincorporación al Senado de la República.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del Senado de la República se informó que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez se había reincorporado a sus actividades legislativas como senador, desde el pasado veinticinco de marzo, cargo y funciones que continúa ejerciendo hasta ahora.

**6. Primeros medios de impugnación (SUP-JDC-150/2022 y SUP-JE-54/2022 acumulado).** El cuatro de abril, el ciudadano Juan Marcos Gutiérrez González y el Partido Acción Nacional promovieron juicio ciudadano y electoral, respectivamente, en contra de la reincorporación antes precisada; argumentando que, al tomar protesta y haber fungido como Gobernador en el Estado de Baja California, agotó su derecho a elegir entre dos cargos de elección popular, por lo que debía considerársele constitucionalmente impedido para asumir de nuevo el cargo de senador de la República, además de que su reincorporación vulneraba el derecho político-electoral al sufragio activo de la ciudadanía.

**7. Primer reencauzamiento.** El trece de abril, Sala Superior consideró que la controversia planteada en los medios de impugnación antes referidos implicaba verificar la constitucionalidad y legalidad de la reincorporación al cargo de un senador que desempeñó el cargo de gubernatura durante la vigencia de una licencia que le aprobó la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por lo que, atendiendo al tipo de elección y al ámbito



de incidencia, se determinó que correspondía conocer y resolver a la Sala Guadalajara, por lo que se reencauzaron los medios de impugnación.

**8. Sentencia regional (SG-JDC-58/2022 y SG-JE-16/2022 acumulado).**

El cinco de mayo, la Sala Guadalajara resolvió, por un lado, desechar el medio de impugnación promovido por el ciudadano y, por otro, dejar sin efectos la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al Senado.

**9. Impugnación ante Sala Superior (SUP-REC-223/2022 y SUP-REC-225/2022 amulado).** El nueve de mayo, Jaime Bonilla Valdez recurrió la sentencia de la Sala Guadalajara ante la Sala Superior.

El diez de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la sentencia precisada en el inciso anterior. Ello, debido a la falta de legitimación del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California para promover el medio de impugnación originario, por lo que se vinculó a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o a su Comisión Permanente para que convocara al recurrente, a efecto de que se reincorporara al cargo de senador.

**10. Juicio electoral (SUP-JE-285/2022).** El veintiséis de agosto, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> promovió juicio electoral, ahora en contra del ejercicio del cargo de senaduría por parte de Jaime Bonilla Valdez, al considerarlo inconstitucional.

**11. Reencauzamiento a Sala Guadalajara.** Mediante acuerdo plenario de ocho de septiembre, esta Sala Superior determinó que la Sala Guadalajara era competente para conocer y resolver, por lo que se ordenó el reencauzamiento de la demanda.

**12. Sentencia impugnada.** Recibidas las constancias en la Sala Guadalajara, se ordenó la integración del expediente del juicio electoral SG-JE-35/2022 y, el seis de octubre, ese órgano jurisdiccional dictó sentencia por la que desechó la demanda al considerar que se presentó en forma extemporánea. Esa sentencia fue notificada en la misma fecha<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Mediante su apoderado legal, Raymundo Bolaños Azócar.

<sup>4</sup> La notificación al PAN se realizó mediante los estrados de la Sala Guadalajara.

## **SUP-REC-444/2022**

**13. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintiuno de octubre, el partido político recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el cual, en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

**14. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-444/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**15. Manifestaciones.** El diez de noviembre se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el cual, la persona que se ostenta como autorizada de quien pretende comparecer como tercero interesado, realiza diversas manifestaciones.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días previsto para ello.<sup>6</sup>

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia que se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

En este contexto, acorde a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley, cuando el acto controvertido no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando solamente los días hábiles, excluyendo sábados, domingos y días festivos en términos de la Ley.

Por último, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

## **2. Caso concreto**

En el particular, como se ha expuesto, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio electoral identificado con la clave SG-JE-35/2022 –por la que determinó desechar la demanda, al haber sido presentada extemporáneamente–, la cual fue emitida el seis de octubre y, notificada en esa fecha mediante los estrados de esa Sala Regional, sin dejar de advertir que, en forma artificiosa, la parte recurrente pretende sustentar la oportunidad de su impugnación, al manifestar que la sentencia fue notificada en domicilio distinto al señalado.

Como se constata de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS y de RAZÓN respectiva<sup>7</sup>, la sentencia fue notificada al entonces actor, ahora

---

<sup>7</sup> Que obran a fojas 136 y 137 del expediente del juicio electoral SG-JE-35/2022, que como CUADERNO ACCESORIO forma parte del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa; elementos probatorios que, al tener la calidad de documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1 y 4, así como 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno.

## SUP-REC-444/2022

recurrente, así como a los demás interesados el seis de octubre surtiendo efectos el mismo día<sup>8</sup>.

Al respecto es de tener en consideración que, mediante proveído de quince de septiembre<sup>9</sup>, emitido por el Magistrado regional instructor, en el juicio electoral cuya sentencia ahora se impugna, advirtiendo que el domicilio señalado por el entonces demandante estaba ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Guadalajara, determinó tener, para recibir notificaciones por el actor –ahora recurrente–, los estrados<sup>10</sup> de esa Sala Regional, haciendo de su conocimiento que en la liga electrónica que se precisó, o en la página en internet de este Tribunal Electoral, era posible obtener una cuenta de correo institucional que le permitiría recibir, vía electrónica, notificaciones de los asuntos en los que fuera parte.

Es pertinente señalar que no obra en autos, ni el recurrente argumenta que haya señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional o que hubiese señalado diverso medio para recibir notificaciones.

De esta forma, la Sala Guadalajara actuó conforme a las disposiciones de la Ley de Medios, en el sentido, de que, si no se precisa domicilio en su ciudad sede, la notificación se realizará por estrados.

En este orden de ideas, como fue expuesto, acorde a la normativa aplicable, se notificó al ahora recurrente la sentencia dictada en el juicio electoral SG-JE-35/2022, mediante los estrados de la Sala Regional, el día **seis de octubre**, la cual surtió efectos el mismo día.

Conforme a lo expuesto, el plazo legal de **tres días** para promover el recurso de reconsideración transcurrió del **viernes siete al martes once** del mismo mes, sin considerar en el cómputo el sábado ocho y el domingo nueve, al ser días inhábiles porque el medio de impugnación promovido no

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Auto que obra a fojas 87 a 90 del expediente del juicio electoral SG-JE-35/2022, prueba documental pública que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1 y 4, así como 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno.

<sup>10</sup> Tal determinación es acorde a lo previsto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, que establece que **“Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados”**, sin que sea deber de la autoridad que realiza la notificación requerir al promovente el señalamiento de domicilio en su ciudad sede.



guarda relación con un proceso electoral local o federal alguno que se encuentre en desarrollo.

En este contexto, si la **demanda fue presentada** hasta el día **veintiuno de octubre** ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara, como consta en el sello de recepción, de ello se advierte que se hizo fuera del plazo previsto para ese efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la interposición extemporánea del recurso de reconsideración.

Conforme a lo anterior, debe desecharse de plano la demanda al ser extemporánea su presentación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*